



CAUSA ROL Nº : C-1812-2019
MATERIA : JUICIO EJECUTIVO
CÓDIGO : C07A / COBRO DE PAGARÉ
DEMANDANTE : BANCO DEL ESTADO DE CHILE
DEMANDADO : AGUILERA VENEGAS, JORGE MANUEL
FECHA INICIO : 07 / 08 / 2019

Arica, nueve de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 07 de agosto de 2019 en folio 1, don Claudio Felipe Altamirano Rodríguez, abogado, domiciliado en San Diego 81 Piso 8, comuna de Santiago, mandatario judicial en representación convencional del Banco del Estado de Chile, empresa autónoma de crédito del Estado, representado legalmente por su Gerente General Ejecutivo, don Juan Cooper Álvarez, chileno, casado, ingeniero comercial, RUT N° 9.096.866-1, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1111, Piso 4, Santiago, indica que Banco del Estado de Chile, es dueño del pagaré suscrito en calidad de deudor principal por don Aguilera Venegas Jorge Manuel, ignora profesión u oficio, con domicilio en, Tambo Quemado 3731, de Arica, por la suma de \$21.655.384.-, por concepto de capital, más un interés del 1,31% mensual, que el deudor se obligó a pagar en 60 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$531.395, todas con vencimiento los días 15 de cada mes, venciendo la primera de ellas el día 15 de julio de 2016.

Agrega que con fecha 27 de diciembre de 2018, las partes suscribieron una modificación del pagaré de origen, indicando que el capital adeudado es de \$15.440.815.-, más un interés del 10.80% anual, que el deudor se obligó a pagar en 60 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$339.304.- cada una, salvo la última cuota de \$339.332.-, todas con vencimiento los días 5 de cada mes, venciendo la primera de ellas el día 5 de marzo de 2019.

Señala que se estableció en el pagaré que en caso de mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas pactadas, el deudor está obligado a pagar, desde el incumplimiento, intereses penales equivalentes al máximo convencional según las tasas que rijan durante el retardo, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor, quedando facultado el Banco del Estado de Chile para hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuese de plazo vencido en el caso de no pago de cualquiera de las cuotas en que se dividió la obligación.

Menciona que el deudor dejó de pagar desde la cuota con vencimiento al día 05



de abril de 2019, inclusive, y todas las posteriores, por lo que Banco del Estado de Chile decidió hacer exigible la totalidad de la deuda, demandando la suma de \$15.416.504, más los intereses pactados devengados y los que se devenguen hasta el completo pago de la deuda más las costas de la causa.

Afirma por último que, la obligación es indivisible, el suscriptor relevó al portador de los documentos de la obligación de protesto y, la firma de este se encuentra autorizada por Notario, siendo la obligación además, líquida, actualmente exigible y no encontrándose la acción ejecutiva prescrita.

Finalmente e invocando lo dispuesto en el artículo 98 y siguientes de la ley 18.092, artículos 254, 434 N° 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pide tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de don Aguilera Venegas Jorge Manuel, ya individualizado, en la calidad ya indicada, admitirla a tramitación y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$15.416.504.-, más intereses pactados y costas, requerir de pago al deudor, y disponer se siga adelante esta ejecución hasta que a su representada se le haga entero y cumplido pago de lo adeudado, con expresa condena en costas.

Con fecha 05 de octubre de 2019 en folio 15, se notificó al demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndosele de pago en su rebeldía con fecha 05 de octubre de 2019.

Con fecha 11 de octubre de 2019 en folio 16, el abogado Daniel Jesús Curiqueo Barraza, en representación del ejecutado Jorge Manuel Aguilera Venegas, opone la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; o sea, "La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado".

Funda esta excepción en el hecho que la firma del suscriptor no habría sido autorizada ante Notario Público de conformidad a la ley, asegurando que, jamás su representada concurrió o compareció a estampar ante Notario la firma puesta en el pagaré en que se funda la ejecución. Ignorando incluso qué Notario autorizó su firma.

Tras analizar latamente la función y naturaleza de los actos notariales, señala que, resulta justificado que al hecho de otorgar mérito ejecutivo a un instrumento privado se le rodee de las mayores garantías, sin que llegue a exigirse siempre la presencia de la persona obligada a la suscripción o firma del documento; pero en el evento que ello no se efectúe resulta absolutamente necesario que el ministro de fe exprese lo requerido por el legislador, esto es, los fundamentos por los cuales le consta la autenticidad de la firma de la persona a quien corresponde esa rúbrica, aspecto que



en definitiva constituye el motivo en virtud del cual la ley le concede la fuerza para iniciar un procedimiento ejecutivo.

Indica, en relación a lo anterior, que la Excma. Corte Suprema dispuso con fecha 8 de enero de 1966 una Instrucción "Sobre Prohibición de Autorizar Actos y Firmas sin la Presencia de las Personas y Comprobación de su Identidad", y en el mismo sentido, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, se habría pronunciado en instrucción impartida con fecha 04 de enero de 1978 "Sobre Autorización de Firmas en Documentos Privados".

Agrega que, a mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema, mediante Resolución AD-19.039 sobre Autorizaciones de Firmas de Pagarés, prohíbe a los notarios, entre otras cosas, seguir autorizando las firmas estampadas en pagarés conforme a registros de firmas o por medio de otros antecedentes proporcionados por el mismo banco, como afirma que aconteció en este caso.

Sostiene que, el hecho que sea una práctica de los bancos e instituciones financieras que la autorización de la firma por Notario sea efectuada con posterioridad al otorgamiento del documento y sin la comparecencia personal del suscriptor, no obsta a la conclusión de que dicha autorización no se ha efectuado conforme a la ley.

Señala que, al omitir consignar en el caso de marras, la forma cómo le consta al Sr. Notario la autenticidad de la firma estampada en el instrumento cuyo cumplimiento se persigue en estos autos, procede aceptar el fundamento que precisamente se refiere a la transgresión de las normas impositivas -que generaría la falta de fuerza ejecutiva del pagaré que ha servido de título a la ejecución- toda vez que se ha verificado la inobservancia de un requisito exigible a la autorización notarial de la firma estampada en el instrumento privado, en particular aquél consistente en la forma como debe visarse una firma y que tiene por objeto dejar debida constancia y hacer fe que la rúbrica puesta en un documento privado por una persona pertenece, precisamente, a la persona que la estampó, razón por la cual, consecuentemente, se configura la excepción prevista en el N° 7 del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Por lo anterior, indica que, por no reunir el título invocado alguno de los presupuestos establecidos por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva, con relación al demandado, no es posible asignarle el mérito de título ejecutivos en la forma que ha ordenado la norma del artículo 434 del Código aludido.

Arguye que, habiéndose firmado el pagaré en blanco y en consideración que el título que sirve de fundamento a la acción ejecutiva impetrada en estos autos, en su opinión, carece absolutamente, de los requisitos establecidos en la ley para que tenga fuerza ejecutiva en relación con el demandado -lo anterior en razón de no haberse



cumplido con la exigencia consistente en que en la autorización notarial de la firma se indique la forma como le consta al ministro de fe la autenticidad de la misma- procede que se acoja la excepción prevista en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, se rechace la demanda ejecutiva intentada en contra de su representado.

Finalmente e invocando los artículos 459 y siguientes y 465 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por formulada la excepción a la ejecución, declararla admisible, y en definitiva acogerla, negando lugar a la ejecución de autos en todas sus partes, con costas.

Con fecha 17 de octubre de 2019 en folio 20, el ejecutante evacuó el traslado conferido a la excepción opuesta, solicitando su rechazo, y señalando, tras citar lo dispuesto en los artículos 434 N°2 del Código de Procedimiento Civil, y 401 N°10 y 425 del Código Orgánico de Tribunales, que del examen del pagaré en lo que concierne a su autorización notarial, se advierte que tiene una anotación del siguiente tenor: "Con esta fecha autorizo la(s) firma(s) de don(ña): incluido su número de cedula de identidad", por lo que afirma que no cabe duda que el pagaré cumple con los requisitos para servir como título ejecutivo en la acción entablada en contra de la ejecutada.

Con fecha 18 de octubre de 2019 en folio 21, se tuvo por evacuado el traslado conferido, se declaró admisible la excepción opuesta y se le recibió a prueba.

Con fecha 06 de marzo de 2020 en folio 32, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el abogado Claudio Felipe Altamirano Rodríguez, en representación del Banco del Estado de Chile, dedujo demanda ejecutiva en contra de don Jorge Manuel Aguilera Venegas, señalando que su representado es dueño del pagaré suscrito por el demandado en calidad de deudor principal, por la suma de \$21.655.384.-, por concepto de capital, más un interés del 1,31% mensual, que el deudor se obligó a pagar en 60 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$531.395, todas con vencimiento los días 15 de cada mes, venciendo la primera de ellas el día 15 de julio de 2016., suscribiendo las partes posteriormente con fecha 27 de diciembre de 2018, una modificación del pagaré de origen, indicando que el capital adeudado es de \$15.440.815.-, más un interés del 10.80% anual, que el deudor se obligó a pagar en 60 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$339.304.- cada una, salvo la última cuota de \$339.332.-, todas con vencimiento los días 5 de cada mes, venciendo la primera de ellas el día 5 de marzo de 2019.

Señala que se pactó cláusula de aceleración para el evento del no pago o mora en el pago de cualquiera de las cuotas, mencionando que el deudor no pagó la cuota



con vencimiento al día 05 abril de 2019, inclusive, y todas las posteriores, por lo que Banco del Estado de Chile decidió hacer exigible la totalidad de la deuda, agregando por último que la obligación es indivisible, que el suscriptor relevó al portador de los documentos de la obligación de protesto y, la firma de este se encuentra autorizada por Notario. siendo la obligación además, líquida, actualmente exigible y no encontrándose la acción ejecutiva prescrita., por lo que pide tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de don Jorge Manuel Aguilera Venegas, ya individualizado, admitirla a tramitación y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$15.416.504.-, más intereses pactados y costas, requerir de pago al deudor, y disponer se siga adelante esta ejecución hasta que a su representada se le haga entero y cumplido pago de lo adeudado, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, el abogado Daniel Jesús Curiqueo Barraza, en representación del ejecutado Jorge Manuel Aguilera Venegas, opuso la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que la firma del suscriptor no habría sido autorizada ante Notario Público de conformidad a la ley, por cuanto su representado jamás concurrió o compareció a estampar ante Notario la firma puesta en los pagarés en que se funda la ejecución.

Por lo anterior, indica que, por no reunir el título invocado alguno de los presupuestos establecidos por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva, con relación al demandado, no es posible asignarle el mérito de título ejecutivos en la forma que ha ordenado la norma del artículo 434 del Código aludido.

TERCERO: Que, el ejecutante solicitó el rechazo de la excepción opuesta.

CUARTO: Que, a fin de acreditar los presupuestos de sus alegaciones el ejecutado no rindió prueba.

QUINTO: Que, el juicio ejecutivo es un procedimiento de carácter compulsivo donde todas las actuaciones se orientan a la realización de bienes para los efectos de cumplir con la obligación contenida indubitadamente en el título ejecutivo. En este sentido, han dicho los tribunales superiores que el título ejecutivo presenta una naturaleza análoga a la de una prueba privilegiada en términos tales que el acreedor dotado de él, goza de la garantía jurisdiccional de solicitar el embargo de bienes suficientes del deudor y todo el peso de la prueba recae sobre el último. Conforme a lo anterior, el procedimiento ejecutivo en general tiene por objeto perseguir el cumplimiento de ciertas obligaciones de carácter indubitado, que han sido convenidas por las partes en forma fehaciente o declaradas por la justicia en los casos y con las solemnidades que la ley señala.

SEXTO: Que, sobre la excepción opuesta, basta señalar para su rechazo lo



dicho reiteradamente la Excma. Corte Suprema en cuanto a que el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales, no exige la presencia del ejecutado ante el Notario que autoriza su firma, que es lo que alega el ejecutado, por cuanto basta que a dicho Auxiliar de la Administración de Justicia, le conste que el suscriptor es realmente quien aparece en el documento, para cumplir con las exigencias que dicha norma establece.

SÉPTIMO: Que a mayor abundamiento, ante la regularidad aparente del pagaré en lo que respecta a la comparecencia del Notario Público, no cabe duda que ha sido el ejecutado, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil y a las reglas generales en materia de carga de la prueba, ha debido probar la falta de comparecencia en los términos que la alega, sin embargo dicha parte, ninguna prueba rindió en el juicio y por tanto, ante tal inactividad, la excepción opuesta debe ser igualmente rechazada.

Por las anteriores consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 434, 464, 466, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; y 1698 del Código Civil, 425 y 401 N°10 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- Que, se rechaza la excepción de falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, contemplada en el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por don Jorge Manuel Aguilera Venegas, y en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución hasta hacerse al acreedor entero y cumplido pago de la suma adeudada;

II.- Que, se condena en costas al ejecutado por haber sido totalmente vencido.

Anótese, regístrese y notifíquese por cédula.

Rol N° **C-1812-2019**.

Dictada por don Gonzalo Roberto Quiroz Espinoza, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Arica. Autoriza doña María Georgina Aguirre Godoy, Secretaria Subrogante.

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Arica, nueve de marzo de dos mil veinte.

